



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11901114189011-2022-00520-00

PROCESO Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: CUADRADO SAS
DEMANDADA: COSTELACION INDUSTRIAL DEL ASEO SAS

Muy a pesar de que el actor allegó en tiempo el escrito de subsanación, este Despacho no lo puede dar por cumplido, comoquiera que si bien quien intenta la acción no dio cabal acatamiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha 13 de julio de 2022, téngase en cuenta que la parte demandante no resolvió lo aquí solicitado, al no allegarse el certificado emitido por la entidad competente que permita verificar la autenticidad el título de cobro.

En atención a los requerimientos de los artículos 772, 773, y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende aceptada por el deudor o adquirente, en los siguientes casos: (i) Aceptación expresa, cuando a través de los medios electrónicos, se acepte de manera expresa su contenido, dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio; (ii) Aceptación tácita, cuando no se le reclame al emisor, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la mercancía o del servicio. En este orden de ideas es similar lo previsto en las facturas tradicionales.

Sin embargo tratándose de una factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 señala:

"Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, **le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción***

a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.” (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento a la causal de inadmisión numeral **SEGUNDO**, está dado así:

"SEGUNDO: Al tenor de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, los cuales señalan que al igual que una factura física, la electrónica puede ser aceptada expresa o tácitamente. Con respecto a la Factura Electrónica cuando se entienda recibida tácitamente, sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, "no reclamare en contra de su contenido [...] dentro de los (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica", **evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro** "para su "recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor". En este orden de ideas y de acuerdo con lo aquí expuesto, **acredítese, el respectivo registro con el fin de darle carácter de título ejecutivo, a la factura allegada base de la ejecución que se intenta, que permitan a la actora hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución.**"

Así las cosas, en atención que no se dio estricto cumplimiento al auto in-admisorio, **RECHÁZASE** la anterior demanda (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, por Secretaria, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

vg

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 088 Fijado hoy 28 de septiembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM  Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaría

ⁱ “Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro” (Decreto 1349 de 2016 num. 12, art. 2.2.2.53.2)